

**Constancia Secretarial:** La Dorada, Caldas, 19 de febrero de 2021.

A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer, presentada a continuación del proceso ordinario laboral promovido por María del Carmen Castañeda Restrepo en contra de Porvenir, la Dirección Territorial de Salud de Caldas y otros.

Sírvase proveer.

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral**  
**Rad. No. 1738031 12 001 2016 00384 00**

**Ejecutivo por Obligación de Hacer**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago incoada por la señora María del Carmen Castañeda Restrepo.

Bien. En este Despacho se tramitó el proceso ordinario laboral, promovido por la señora María del Carmen Castañeda Restrepo en contra de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, Hospital Departamental San Félix de La Dorada, Caldas, la Unidad Administrativa UGPP, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colpensiones, que se dictó sentencia el 17/07/2020 en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERO: DECLARAR que el tiempo laborado por la actora en el Hospital San Felix de la Dorada Caldas, comprendido entre el 01/06/1978 y el 30/08/1979 hace parte del Contrato Interadministrativo de Concurrencia N° 083 de 2001 celebrado entre el entonces Ministerio de Salud – Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud-, Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y el Hospital Rafael Henao Toro, para garantizar el pago pasivo pensional de funcionarios y ex funcionarios del sector salud del Departamento de Caldas, según lo mencionado en precedencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR que son responsables de la emisión del bono pensional respecto del tiempo señalado en el numeral anterior, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Caldas, en un porcentaje del 78.18% y 21.82%, respectivamente.*

*TERCERO: ORDENAR como consecuencia de las anteriores declaraciones a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento de Caldas, que procedan a efectuar la emisión de los bonos pensionales pertinentes, agotándose los trámites determinados por la Ley 100 de 1993 y Decretos reglamentarios respetándose los términos que para el efecto se restablecieron.*

**CUARTO: DECLARAR** que el tiempo comprendido entre el 01/09/1979 y el 04/02/198 y el 01/08/1991 al 31/12/1993 le corresponde asumirlo a la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

**QUINTO: ORDENAR** como consecuencia de la anterior declaración a la Dirección Territorial de Salud de Caldas que disponga lo necesario para que autorice al patrimonio autónomo que custodia la AFP Colfondos SA el pago de la respectiva cuota pensional, según lo mencionado.

**SEXTO: DECLARAR** que el tiempo laborado por la actora en la ESE Hospital San Félix de la Dorada Caldas comprendido entre el 01/01/1994 y el 01/07/1995 le corresponde asumirlo a esta entidad en calidad de empleadora de la actora.

**SÉPTIMO: ORDENAR** como consecuencia de la anterior declaración a la ESE Hospital San Félix de la Dorada Caldas, que proceda a efectuar la emisión del bono pensional pertinente, agotando igualmente los trámites determinados por la Ley 100 y de 1993 y Decretos reglamentarios.

**OCTAVO: ORDENAR** a la AFP Porvenir que una vez obtenga la liquidación del bono o el saldo de los mismos en la cuenta individual de la actora, proceda a ponerlo en conocimiento de la actora y una vez aprobado proceda a determinar el derecho que le corresponde a la devolución de saldos, dentro de las oportunidades previstas en la ley.

**NOVENO: DECLARAR** probadas las excepciones denominadas "Falta de competencia de la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP – para el reconocer el bono pensional que hoy reclama la accionante", "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Cobro de lo no debido" invocados por la UGPP.

**DECIMO: DECLARAR** no probados los demás medios exceptivos invocados por las demás entidades demandadas y/o vinculadas.

**DÉCIMO PRIMERO: SIN** condena en costas por lo expuesto.

A su vez, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en audiencia del 18/09/2020, resolvió:

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 17 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, para, en su lugar, **DECLARAR** que el tiempo comprendido entre el 1° de junio de 1978 y el 30 de agosto de 1979 le corresponde asumirlo a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, para, en su lugar, **ORDENAR** a la Dirección Territorial de Salud de Caldas que disponga lo necesario a efectos de autorizar al patrimonio autónomo que custodia la AFP COLFONDOS S.A. el pago de la respectiva cuota pensional.

**TERCERO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la sentencia de primera instancia.

**CUARTO: IMPONER** costas de segunda instancia a cargo de a cargo de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FÉLIX DE LA DORADA, en favor de la demandante, por no haber prosperado el recurso de apelación que interpuso.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el presente fallo mediante su inserción en el estado virtual y en cada una de las direcciones de correo electrónico reportadas por las partes."

Conforme lo anterior, se efectuará el pronunciamiento de ley, con base en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Procedencia del Mandamiento:

El Código General del Proceso establece sobre la ejecución lo siguiente:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo."*

Así mismo, dispone el artículo 100 del Código Procesal Laboral que: *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"*.

Ahora bien, como la ejecución que se ha presentado con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 *ibídem*, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice la norma:

*"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)"*

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución, misma que deberá rituarse de conformidad con el artículo 433 del Código General del Proceso, por lo cual además se dispondrá que las obligaciones sean satisfechas dentro del término prudencial de treinta (30) días.

Con base en dichas preceptivas legales, se librará la orden de apremio así las cosas y toda vez que la disposición fue incumplida por los demandados, se evidencia que en este momento la obligación es exigible.

#### Notificación del mandamiento ejecutivo:

Para la notificación de la presente ejecución, el Despacho dará aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso que regula en forma expresa la notificación del presente asunto, que a la letra reza:

*"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

En tal virtud, se notificará por estado al extremo demandado, teniendo en cuenta que el escrito a continuación se instauró dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De igual manera, se ordenará notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma indicada en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

De otro lado, este despacho se abstendrá de librar mandamiento en contra de la AFP Porvenir por la obligación de hacer, por cuanto su cumplimiento depende de la actuación ordenada a la ESE Hospital San Félix de la Dorada Caldas, situación que no hace exigible la obligación en esta instancia.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento a favor de la señora María del Carmen Castañeda Restrepo y en contra de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, por la siguiente obligación de hacer:

- **DISPONER**, dentro del término de treinta (30) días, lo necesario para que autorice al patrimonio autónomo que custodia la AFP Colfondos SA el pago de la cuota pensional por los tiempos comprendidos entre el 01/06/1978 y el 04/02/1983 y el 01/08/1991 al 31/12/1993 en el que la señora María del Carmen Castañeda Restrepo laboró en el Hospital San Félix de la Dorada, Caldas.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento a favor de la señora María del Carmen Castañeda Restrepo y en contra de la E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada, Caldas, por la siguiente obligación de hacer:

- **EMITIR**, dentro del término de treinta (30) días, el bono pensional pertinente por el periodo comprendido entre el 01/01/1994 y el 01/07/1995, en el que la señora María del Carmen Castañeda Restrepo laboró en esa entidad.

**TERCERO:** Librar mandamiento a favor de la señora María del Carmen Castañeda Restrepo y en contra de la E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada, Caldas, por la siguiente suma de \$877.802, por concepto de costas procesales impuestas en segunda instancia.

**CUARTO: NOTIFICAR** este proveído a la parte ejecutada por estado, advirtiendo que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA DORADA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84173f9aed3a8b8589c09136a67727a1e51e0d4f7ff4dcc64b6e518aae926a03**

Documento generado en 19/02/2021 03:16:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**